

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herredo-Pedron y Compañía, (Calle del Cura número 2), y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 57 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NUM. 92.

Miercoles 16 de Noviembre de 1842

S. C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue.

»Establecida una sociedad titulada de Agencias municipales del reino, cuya direccion se situó en esta Côte, circuló su programa á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las bases de la misma y las condiciones bajo las cuales se obligaba á representar sus respectivos intereses, así como los servicios que se proponia prestarles; teniendo lugar, entre otros, la conduccion de expedientes y papeles cuya remision no fuese facil por el correo bien por su coste ó bien por su volumen, á cuyo efecto habria siempre dispuesto en las comisiones de agencias número suficiente de dependientes de confianza. Esta determinacion contraviene abiertamente á lo prevenido en el título 20 de la ordenanza general de correos, y abre la puerta á un abuso que debe reprimirse con todo el rigor de la ley, porque menoscaba considerablemente los intereses del ramo que constituyen en el día una de las rentas del Estado. Con este objeto la direccion general de correos ha hecho las prevenciones oportunas á sus subaltenos, pero no considerando S. A.

que esto es bastante para atajar el mal, ha tenido á bien resolver que V. S. egerza la debida vigilancia y coopere por su parte á que se observe cumplidamente la disposicion citada de la ordenanza.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento, prometendome de su acreditado zelo evitarán por cuantos medios estan en sus atribuciones el que se defraude la renta de correos con la remision de expedientes y papeles en la forma que dicha sociedad se ha propuesto conducir. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### BIENES NACIONALES.

Habiendose prevenido por la junta superior de ventas la tasacion y capitalizacion de todas las fincas nacionales, así rusticas como urbanas existentes en la provincia, según se anunció en el boletín oficial número 86 de 26 de Octubre, y no pudiendose verificar por falta de peritos agrimensores y arquitectos, que simultaneamente la egecuten en todos los partidos judiciales en que se halla dividida: deseoso de elegir para cada uno de estos los que á su honradez y providad unan los conocimientos prácticos y actividad, que la naturaleza del encargo exige;



he acordado se publique el presente en el boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los agrimensores, agricultores, arquitectos y alarifes de los pueblos de esta provincia, que aspiren á ser nombrados me dirijan sus solicitudes por conducto de los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos, por cuyos presidentes me seran remesadas dentro del termino de veinte dias las que al efecto les sean presentadas, con una nota calificada de los méritos y circunstancias de cada uno de los aspirantes á fin de que su eleccion recaiga en el mas idoneo. Albacete 12 de Noviembre de 1842.—P. I. D. S. I. Joaquín Villar.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Venta de bienes nacionales.*

ANUNCIO.

En la subasta verificada en las casas consistoriales de esta Capital y las de Alcaraz con arreglo á instruccion los dias 14 y 15 de Octubre próximo pasado, han sido rematadas las fincas anunciadas en el Boletín oficial número 71 de 4 de Setiembre anterior por las cantidades á saber.

Por 401,000 rs. vn. la hacienda número 550 en jurisdiccion de Hellin que salió á subasta en 96,000 rs.

*En jurisdiccion de Alcaraz.*

Por 4800 rs. en que salió á subasta la huerta número 72 por bajo del tinte.

Por 6450 rs. id id la número 73 sita en la rívera.

Por 8402 rs. la número 74 sobre la teneria que salió á subasta en 8400 rs.

Por los 570 rs. de su taso la tierra número 81 en el Cerro de los castillos.

Por los 520 rs. id. id. la número 82 en la hera de Arjona.

Por 10730 rs. la número 85 por bajo de la Solanilla que salió á subasta en 10500 rs.

Por 10010 rs. la número 86 sitio de la Canaleja id en 6300 rs.

Por 2700 rs. la número 94 sitio de la Solanilla que salió á subasta en los mismos.

Y por 5410 rs. la número 95 por

bajo del molino de id id en 5100 rs.

Albacete 12 de Noviembre de 1842.  
—Santiago Alvarruiz.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS  
*establecida en Madrid, calle del Lobo,  
número 7, cuarto principal.*

PROSPECTO.

Deseando los directores de este establecimiento facilitar á los compradores de bienes nacionales, todas las ventajas de que son susceptibles los pagos de dichas fincas rematadas en las provincias del reino, y evitarles al propio tiempo las frecuentes reclamaciones sobre legitimidad de los efectos públicos, proporcionandoles asimismo la mayor equidad en su adquisicion, han determinado dar principio á estas operaciones el dia 1.º de Noviembre bajo las reglas siguientes.

1.ª La agencia se encarga de hacer puntualmente el pago en las oficinas generales de la corte, de todos ó cada uno de los plazos, en las fincas rematadas por sus comitentes, depositando estos su importe, que deberán hacer efectivo en el acto de recibir las cartas de pago.

2.ª Al remitir estas se acompañará una cuenta formalizada del valor de los efectos públicos arreglando su cambio al de la cotizacion en la bolsa en el dia de la fecha de las cartas de pago, y en su defecto al mas próximo de los ocho dias anteriores.

3.ª Cuando la cantidad nominal del pago no llegare á 20,000 rs. y por cuya razon se haga este en títulos y láminas pequeñas se aumentará el uno por ciento de valor á los títulos y el medio por ciento á la deuda, por ser esta diferencia la mas equitativa entre los títulos y láminas grandes y las pequeñas.

4.ª Por todo gasto, comision y giro, abonarán los comitentes á la agencia tres octavos por ciento del nominal en los títulos y un octavo por ciento en la deuda sin interes.

La agencia se encargará de promover el pronto despacho de los expedientes de bienes nacionales y su aprobacion, como tambien de solicitar las redenciones de censos; y finalmente admite toda clase de encargos y negocios cuya reso-



30  
jucion penda en las oficinas genera-  
les u otros establecimientos de la cor-  
te, sirviendo á sus poderdantes con el ce-  
lo, actividad é inteligencia que tiene acre-  
ditados, de cuyas cualidades son la me-  
jor garantia los felices resultados obteni-  
dos en los mas arduos y dificiles nego-  
cios puestos á su cuidado. Madrid 31 de  
Octubre de 1842.—E. D. P.—Gaspar  
Serrano Redonjo.

Los que deseen utilizarse de las co-  
nocidas ventajas que promete la referida  
agencia podran avistarse con el comision-  
ado de la misma en esta capital Don  
Ramon Sebastian y Delgado, calle de San  
Agustin.

### *Primeras naciones de Cronologia é historia.*

Esta obrita que se halla adoptada co-  
mo texto de lectura en muchas escuelas  
de francia y en casi todas las normales  
de españa, reúne á la naturalidad de su  
expresion, el ser la única de su clase en  
que se encuentran los acontecimientos mas  
notables de todas las naciones del mun-  
do. La comision superior de instruccion  
primaria, que no omite medio alguno pa-  
ra el mas veloz desarrollo de la educa-  
cion, atendiendo á los relevantes méritos  
de esta obra, la recomienda desde luego  
á las comisiones locales de la provincia  
con el objeto de que se generalice su  
lectura en las escuelas de su inmediata  
inspeccion.

Se halla venal en la escuela normal  
de esta capital á 4 reales egemplar.

*Continúa el Reglamento de la Compañia  
Española de Comercio, inserto en el Bo-  
letín oficial número 88.*

## CAPITULO I.

### *De la naturaleza y objeto de la Compañia.*

Artículo 1.º Se forma una Compañia  
anónima, bajo la denominacion de Compañia  
Española de Comercio.

Tiene su centro y residencia en Ma-  
drid; su duracion será de veinte años.

Art. 2.º La Compañia tiene por obje-  
to: 1.º La circulacion en España de to-  
do género de mercancías de licito comer-

31  
cio, tanto extranjeras como nacionales, favo-  
reciendo lo mas posible la propagacion de  
estas últimas, ya empleando sus capitales,  
ya admitiendo comisiones que será uno  
de sus principales objetos. 2.º La circu-  
lacion en el extranjero de todos los pro-  
ductos nacionales que la España tenga in-  
terés en extraer.

## CAPITULO II.

### *Del Capital Social.*

Art. 3.º El capital de la Compañia se  
fija provisionalmente en cinco millones de  
reales, dividido en cinco mil acciones, al  
portador de á mil reales cada una, y de  
los beneficios que á el se acumulasen.

Podrá aumentarse, cuando la Compañia  
en junta general ordinaria asi lo acordase.

Art. 4.º Las acciones numeradas cor-  
relativamente de 1 á 5,000 se encuader-  
narán en cinco libros registros de mil  
acciones cada uno, los cuales se deposita-  
rán en la caja de reserva de la Compañia,  
custodiandose bajo tres llaves, una á  
cargo del Director, otra al del primer  
individuo de la junta inspectora y de go-  
bierno, y la tercera la tendrá el tesorero.  
A proporcion que se acuerden las emi-  
siones, las acciones se cortarán á talon,  
quedando este en el registro, cuyos libros  
estarán desde entonces á cargo del Direc-  
tor para comprobar la legitimidad de las  
que con este objeto se presentasen; y al  
entregarse aquellas á los socios, se sella-  
rán con el timbre de la Compañia, y se  
firmarán por el Director y el Tesorero.

Art. 5.º Las acciones se pagan por quin-  
tas partes; la primera en el acto de la  
instalacion de la Compañia, ó en el de  
inscribirse estándolo, y las otras en vir-  
tud de llamamiento del Director, despues  
de haberlo acordado con la junta inspec-  
tora y de gobierno. Al hacer el pago de  
la primera quinta parte, los socios reci-  
birán un resguardo provisional, á conti-  
nuacion del cual se anotarán las demas  
que se vayan cubriendo, hasta que al ve-  
rificarse el último se cangee por el títu-  
lo que representa la accion.

Art. 6.º Los accionistas no responden  
de las obligaciones de la Compañia, sino  
hasta la cantidad del interés que tengan  
en ella.

Art. 7.º La suscripcion de acciones ó



la posesion de titulos envuelve la conformidad del Reglamento.

Art. 8.º Los accionistas, que treinta dias despues del llamamiento de la Direccion por medio del periódico de la Compañia, ó en su defecto por la Gaceta y tres periódicos mas de Madrid, dejasen de pagar la segunda ó tercera quinta parte de la accion ó acciones porque estuviesen interesados, se considera que renuncian sus derechos en favor de la Compañia, y por consecuencia pierden las cantidades que hasta entonces hubiesen entregado, las cuales refluirán en beneficio de la sociedad; pero si la falta de pago recayese sobre la cuarta ó quinta parte, la Compañia venderá la accion, y despues de reintegrarse, devolverá al socio ó á sus herederos, el residuo que quedase.

Art. 9.º La Compañia no emite por ahora mas que dos mil acciones por su valor nominal; las restantes se emitirán en el número épocas y condiciones que mas convenga segun el estado de los negocios sociales, para lo cual se pondrán de acuerdo el Director y la junta inspectora y de gobierno.

Art. 10. Se concede á los fundadores de la Compañia, á titulo remuneratorio, el décimo de las acciones, las cuales se les entregarán á proporcion que se hagan las emisiones.

De estas acciones remuneratorias los fundadores deberán acordar á las mil primeras acciones una prima de diez p. 00 ó sea una accion gratuita por cada diez.

Art. 11. Todas las acciones indistintamente tienen derecho: 1.º Al interés de 5 p. 8, pagado del 1 al 15 de febrero de cada año por la caja de la Compañia al presentar el título de la accion. 2.º A los dividendos resultantes de los beneficios de la Compañia pagaderos por la misma caja en las épocas que fije la junta general. 3.º A la parte proporcional de los valores sociales divisibles, en caso de liquidacion.

### CAPITULO III.

#### *De la Administracion.*

Art. 12. La Compañia será administrada por un Director nombrado por la junta inspectora y de gobierno, de la que se habla en el artículo 26 dando conocimiento á la general. Sus fondos estarán

á cargo de un Tesorero de responsabilidad, y las operaciones de administracion serán inspeccionadas por aquella junta.

#### *Del Director.*

Art. 13. El Director actual de la Compañia es el Sr. D. Camilo Labrador, fundador, su cargo durará diez años á contar desde enero de 1843; finado este término, la renovacion se hará cada cinco años, pudiendo haber reeleccion indefinida. El Director debe ser dueño de cincuenta acciones al menos.

Art. 14. El Director no puede ser removido sino en los casos: 1.º De malversar los caudales. 2.º De indolencia ó de incapacidad conocida.

En ambos, la junta inspectora y de gobierno, podrá provocar la destitucion; el juzgar corresponde á la junta general, sea en sesion ordinaria sea en extraordinaria, por las dos terceras partes de los socios que concudiesen. En caso de separacion del Director, la junta inspectora y de gobierno elije sucesor.

El Director puede renunciar ó dimitir su cargo poniendolo en conocimiento de la junta inspectora y de gobierno; pero no puede cesar en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la misma junta haya reconocido sus cuentas, y nombrado su sucesor; lo cual deberá quedar efectuado en el término de un mes á contar desde el dia en que se hubiese hecho la dimision, si bien durante este tiempo, exigiéndolo las circunstancias, la junta inspectora podrá nombrar un Director provisional que se encargue de los negocios de la Compañia, con objeto de que esta no experimente perjuicio en sus intereses; del mismo modo procederá en caso de salida imprevista del Director.

Art. 15. Solo el Director puede firmar en representacion de la Compañia; y es el único que responde al publico y á las autoridades de todas las operaciones de ella con su firma entera puesta debajo de la antefirma «Por la Compañia Española de Comercio.—Su Director.»

El Director en caso de ausencia ó de enfermedad, podrá delegar sus facultades, bajo su responsabilidad, en persona que merezca la confianza de la junta inspectora y de gobierno.

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.